

AUTO N. 01896
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días 15 de junio de 2010 y 18 de julio de 2019 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS YOMASA**, ubicada en la KR 3D No. 88 SUR - 04 (nomenclatura actual) (CHIP AAA0209HAUZ) de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A., - SENERGYC S.A.**, con NIT. 900.026.174-0.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados **No. 2009ER30151 de 30/06/09, 2009ER53527 de 22/10/09, 2009ER58284 de 13/11/09, 2009ER59656 de 23/11/09, 2010ER9603 de 24/02/10, 2010ER11547 de 04/03/10, 2016ER09793 de 19/01/16, 2017ER164180 de 25/08/17, 2017ER251971 de 12/12/17, 2018ER123803 de 30/05/18, 2018ER247819 de 23/10/18, 2019ER03406 de 08/01/19 Y 2019ER117125 de 28/05/19**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Dentro de los radicados se encuentra la caracterización remitida por el usuario (2009ER58284 de 13/11/09) que evalúa los parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos y los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el 6 de mayo del 2009.

Consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió los **Conceptos Técnicos Nos.**

11538 de 09 de julio de 2010 y 12738 de 28 de octubre de 2019 (2019IE252210), en donde se evidenciaron unos hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia, realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS YOMASA**, ubicada en la KR 3D No. 88 SUR - 04 (nomenclatura actual) (CHIP AAA0209HAUZ) de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.** con NIT. 900.026.174-0, consignadas en los siguientes instrumentos técnicos:

Concepto técnico No. 11538 de 09 de julio de 2010

“(…) **5.1 VERTIMIENTOS**

(…) **5.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

- *Datos metodológicos de la caracterización*

Datos de la caracterización	Orígel de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	06/05/09
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim
	Laboratorio (s) subcontratado (s) para el análisis de parámetros	-
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	-
	Horario del muestreo	9:00
	Duración del muestreo	Una (1) hora
	Intervalo de toma de toma (sic) de muestras	-
	Tipo de muestreo	Puntual
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	Uno (1)
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Aguas residuales industriales
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	Una (1) hora
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	Uno (1)
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio horario (L/s)	0,069
	Caudal máximo vertido (L/s)	No informa
	No. de veces que excede el Q promedio horario	No informa

no

– Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3579 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	11,80	10	NO

(...) **5.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

Resolución No. 3957/09	
OBLIGACIÓN	CUMPLE
La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (artículo 9)	No
Se evita el vertimiento a cielo abierto por infiltración (artículo 17)	No

(...) **5.2 RESIDUOS**

5.2.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Plan de gestión RESPEL (Numeral B, Artículo 10, Decreto 4741/05)	Tiene plan de gestión RESPEL	No
	¿Requiere complemento?	No Aplica
	Capacitaciones	No
Cumple la Resolución MAVDT 1362/07 — Registro de Generadores	Inició el trámite de registro como generador ante la Secretaría Distrital de Ambiente	No
	Cerro el proceso de registro como generador ante la Secretaría Distrital de Ambiente	No Aplica

Obligaciones del Generador de Residuos	Cumple
a. Garantiza gestión y manejo integral	No*
b. Cuenta con Plan de gestión documentando origen cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	No
c. La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	No
d. Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	No
e. Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	No
f. Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	No
g. El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No
i. Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	No
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento	No
k) Se presentaron las licencias del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	No

(...) **5.3.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

RESOLUCIÓN No. 1170/97		
REQUERIMIENTOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.	Los pisos de la estación de servicio son en concreto, el día de la visita de inspección, se observaron algunas fisuras en el área de llenado de tanques.	No
Sistemas de detección de fugas. La EDS cuenta con un sistema automático y continuo de detección de posibles fugas que puedan ocurrir en los elementos subterráneos del sistema de almacenamiento y distribución de combustibles.	La estación no cuenta con un sistema automático de detección de fugas.	No

(...) **5.3.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Requerimiento No. 23/09/09		
Se requiere al establecimiento para que en un término de treinta (30) días calendario para que el representante legal, realice las siguientes actividades:		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
Da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 21 de la resolución 1170 del 97, en instalar un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los sistemas subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	Mediante radcados No. 2009ER59636 de 23/11/09 se presenta las cotizaciones de un equipo de detección de fugas, sin embargo el día de la visita de inspección el sistema de detección no se encontraba en la estación.	No

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
La empresa remite informe de caracterización de vertimientos, no obstante, los resultados del parámetro de SAAM de la caracterización del vertimiento de la estación de servicio, no cumple con la concentración máxima permisible para verter a la red de alcantarillado público establecidas por las Resolución 3957/09.	
De otra parte el establecimiento presenta fisuras que en los pisos del área de llenado de tanques las cuales generan filtración de sustancias contaminantes al subsuelo incumpliendo el artículo 17 de la resolución 3957/09.	

Por lo anterior no se considera viable otorgar permiso de vertimientos a la sociedad STANDARD ENERGY COMPANY S.A., para la Estación de Servicio Petrobras Yomasa.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento no efectúa un manejo adecuado a los residuos peligrosos, entre otras cosas, no cuenta con un Plan de manejo de residuos cuantificados ni etiquetados y no cuenta con un área para el almacenamiento de los mismos, incumpliendo así con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170/97 y al requerimiento No. 42233 de 2009, toda vez que no cuenta con un sistema automático de detección de fugas en la estación.	
De otra parte en la visita de inspección se encontró olor a combustible y agua con iridiscencia en tres (3) de los cuatro (4) pozos de monitoreo con que cuenta la estación, el establecimiento como responsable de esta contaminación, de acuerdo al decreto 321, debe implementar las medidas necesarias para atender el manejo de la afectación, implementando lo establecido en la Guía Ambiental para estaciones de servicio acogida mediante resolución 2960 de 00 por esta Entidad".	

Concepto técnico No. 12738 de 28 de octubre de 2019 (2019IE252210)

"4.2. RESIDUOS PELIGROSAS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Acopia aceites usados?	No*
Disposición de la Totalidad de los RESPEL	Inadecuada

*El usuario informó que en el momento que realizan el cambio de aceite del compresor del GNVC, el encargado se lleva el aceite extraído para su disposición. Por lo cual la EDS no almacena el aceite extraído del compresor.

4.2.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

(...)

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 de 26/05/2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
----------------------------	-------------	--------

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	<p>El establecimiento EDS YOMASA, NO garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados por los siguientes hallazgos:</p> <p>Se evidenciaron contenedores fuera del lugar de almacenamiento y sin ningún tipo de etiquetado (Ver Fotografía No. 13).</p> <p>Los recipientes no cuentan con etiquetado NFPA y número UN (Ver Fotografías No. 9 y 12).</p> <p>Se desconocen los dispositivos de las Luminarias y RAEES por lo que no se puede tener certeza si cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado.</p>	No
d) Garantiza que el envasado o empaclado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
Los envases o contenedores son apropiados al RESPEL , su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales.	<p>No cuentan con envases suficientes para el acopio temporal de TODOS los RESPEL generado en la EDS, por lo que no hacen un adecuado almacenamiento, se observan bolsas negras y rojas mezcladas, sobre el piso y fuera de los contenedores (Ver Fotografía No. 12).</p> <p>Los envases utilizados para aguas hidrocarbonadas son baldes de pintura y no recipientes adecuados para el almacenamiento de RESPEL (Ver Fotografía No. 9).</p> <p>Las bolsas y lonas en donde se almacenan los RESPEL se encontraron sin etiqueta, pictograma de seguridad, ni número UN (Ver Fotografía No. 12).</p>	No
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.	Los recipientes no cuentan con etiquetado NFPA y UN.	No
Cuenta con pictogramas de seguridad.		
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al RESPEL .		
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los RESPEL	Se aportan los certificados de transporte, pero no presentaron las actas de disposición final de todos los RESPEL (Luminarias y RAEES).	No
¿Cuáles no están incluidos?	No presentaron las actas de disposición final de los RESPEL . (Luminarias y RAEES)	

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	Desde el año 2012.	
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	<p>El disporitor de los RESPEL que se conoce se encuentra autorizado bajo la siguiente Licencia Ambiental:</p> <p>TOTAL, WASTE MANAGEMENT S.A – TWM S.A. Resolución No. 1782 del 18/09/2012 emitido por la CAM</p> <p>Sin embargo, es importante recalcar que se desconocen los disporitores de las Luminarias y RAES por lo que no se puede tener certeza si cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado.</p>	No

(...)

4.3. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

(...) 4.3.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE SERVICIO			
A continuación, se verifican el estado de las condiciones de construcción de la estación			
Control a la Contaminación de Suelos. (Artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.	Las áreas de distribución y almacenamiento de combustible están protegidas mediante suelo en concreto, se identificó una grieta en el piso del área de distribución de combustibles con suelo natural expuesto (Ver Fotografía No. 19).	No
	El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (Parágrafo 1)	Aunque el establecimiento posee canales perimetrales y rejillas, los cuales garantizan el drenaje superficial hacia los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas,	No

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
	se encontró una grieta en el piso del área de distribución de combustibles con suelo natural expuesto (ver Fotografía No. 19), lo cual impide el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.		
Pozos de Monitoreo. (Artículo 9)	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	Revisado el expediente SDA-05-2009-3125, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado certificados que indiquen la profundidad de cada uno de los pozos de observación y la cota fondo de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles de la EDS.	No
Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12)	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	En el Radicado No. 2010ER9603 del 24/02/10, el usuario presentó certificado de la firma AMM INGENIERÍA, en el cual indica que los elementos de almacenamiento son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Revisado el expediente DM-05-2009-3125, no se encuentran los soportes donde se certifique que los elementos conductores son resistentes químicamente a productos	No

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
	combustibles basados en derivados de petróleo.		
OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO			
Sistemas de detección de fugas. (Artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	En la vista técnica del 18/07/19, se presentaron los soportes del equipo Veeder Root, donde se evidencia que cuenta con un monitoreo de los inventarios en tanques, NO se presentaron los soportes de la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	No

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, STANDARD ENERGY COMPANY S.A., propietario del establecimiento comercial EDS YOMASA, incumple con los literales a), d), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El usuario no garantiza la gestión y manejo adecuado de la totalidad de los RESPEL, dado que los envases utilizados no cuentan con etiquetado NFPA y UN. Adicionalmente, se evidenciaron contenedores fuera del lugar de almacenamiento y sin ningún tipo de etiquetado. Por otro lado, se desconocen los dispositivos de las Luminarias y RAEES, por lo que no se puede tener certeza si cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado. (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - No cuentan con envases suficientes para el acopio temporal de TODOS los RESPEL generado en la EDS, por lo que no hacen un adecuado almacenamiento, se observan bolsas negras y rojas mezcladas, sobre el piso y fuera de los contenedores. Los envases utilizados para aguas hidrocarburadas son baldes de pintura y no recipientes adecuados para el almacenamiento de RESPEL. Las bolsas y lonas en donde se almacenan los RESPEL se encontraron sin etiqueta, pictograma de seguridad, ni número UN. (Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - No presentaron las actas de disposición final de Luminarias y RAEES. Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1). 	

- Es importante recalcar que se desconocen los dispositivos de las Luminarias y RAEES por lo que no se puede tener certeza si cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado. **Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**

Finalmente, es importante recalcar que como se evaluó en el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico, **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.** propietario del establecimiento comercial **EDS YOMASA**, NO atendió todas las obligaciones solicitadas mediante el Requerimiento 2011EE61953 del 30/05/11.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.3.4 del presente concepto, la sociedad STANDARD ENERGY COMPANY S.A., identificada con NIT 900026174 – 0 propietaria del establecimiento comercial EDS YOMASA, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles <u>incumple</u> con las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: Se identificó una grieta en el piso del área de distribución de combustibles con suelo expuesto, lo cual no previene la filtración de posibles derrames generados en la actividad. - Artículo 5 - Parágrafo 1: Aunque el establecimiento posee canales perimetrales y rejillas, los cuales garantizan el drenaje superficial hacia los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, se encontró una grieta en el piso del área de distribución de combustibles con suelo natural expuesto, lo cual impide el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. - Artículo 21: En la vista técnica realizada, se registra que la estación de servicio cuenta con sistema automático de detección de fugas, el cual estaba generando el reporte de inventarios, sin embargo, no estaba generando el reporte de que el sistema “PASA” la detección de fugas en tanques de almacenamiento y líneas de conducción. <p><u>Actividades que no requieren actuación jurídica:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 9. En el expediente no reposa soporte de la profundidad de los pozos y tanques instalados en la EDS, con lo cual se pueda constatar que la profundidad de los pozos se encuentra como mínimo a 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. - Artículo 12 (Parágrafo). En el expediente no se encuentran los soportes donde se certifique que los elementos conductores son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo. <p>- Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:</p>	

En el Concepto Técnico No. 11538 del 09/07/10 se indica que se realizó visita técnica el 15/06/10, en la cual se encontró olor a combustible y agua con iridiscencia en tres de los cuatro pozos de monitoreo identificados, por lo que se emitió Requerimiento 2011EE61953 del 30/05/11 solicitando análisis adicionales de HTP y BTEX. Revisado el expediente DM-05-2009-3125, no se evidencia respuesta por parte del usuario.

En posteriores visitas realizadas y en la visita del día 18/07/19, no se evidenció presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor a combustible en los pozos de monitoreo. Por lo que no se hace necesario realizar una investigación adicional sobre el caso.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	Sin evidencia
OLOR	Sin evidencia
IRIDISCENCIA	Sin evidencia

En relación con el número de pozos, en el Concepto Técnico No. 11538 del 09/07/10, que referencia la visita realizada el 15/06/10, se afirma que se identificaron **cuatro pozos de monitoreo en la EDS**. En el Concepto Técnico No. 8741 del 10/09/15, que referencia la visita realizada el 28/04/15, **se identificaron solamente tres pozos de monitoreo**, en esta visita no se evidenció el pozo ubicado al costado noreste de los tanques de almacenamiento que se había identificado en la visita realizada el 15/06/10. En la visita realizada el 18/07/19, se identificaron los mismos tres pozos de la visita del 28/04/15, por lo anterior, se requerirá al usuario para que aclare esta información e informe si ha realizado el cierre o clausura del pozo ubicado al costado noreste de los tanques de almacenamiento.

Finalmente, es importante recalcar que como se evaluó en el numeral 4.3.5 del presente Concepto Técnico, **STANDARD ENERGY COMPANY S.A.**, propietario del establecimiento comercial **EDS YOMASA**, NO atendió a la totalidad de las obligaciones solicitadas en materia de Almacenamiento y distribución de combustibles, mediante el Requerimiento 2011EE61953 del 30/05/11 y el Requerimiento 2015EE220561 del 06/11/15.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

De acuerdo con lo indicado en el los **Conceptos Técnicos Nos. 11538 de 09 de julio de 2010 y 12738 de 28 de octubre de 2019 (2019IE252210)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

En materia de vertimientos:

- **RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

“(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Artículo 17°. Vertimientos por infiltración. Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico.”

En materia de residuos peligrosos:

- **DECRETO 4741 DEL 2005 (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)**

“(…) **2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...) d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

(...) i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...) k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...) **Artículo 9. - Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...) **Artículo 12. – Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...) **Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

Así las cosas, una vez analizados los **Conceptos Técnicos Nos. 11538 de 09 de julio de 2010 y 12738 de 28 de octubre de 2019 (2019IE252210)**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A., - SENERGYC S.A.**, con **NIT. 900.026.174-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS YOMASA**, ubicada en la KR 3D No. 88 SUR - 04 (nomenclatura actual) (CHIP AAA0209HAUZ) de la localidad de Usme de Bogotá D.C., quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo, toda vez que:

- Se encontró filtración de sustancias contaminantes al subsuelo de la EDS.
- No contaba con un sistema automático de detección de fugas en la estación.
- No contaba con el Plan de Gestión Integral de Residuos de la estación.
- No almacenaba los residuos peligrosos generados de forma segura.
- No contaba con un archivo organizado de certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.
- No contrataba los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental.
- No informó la profundidad de los pozos de los tanques de almacenamiento.
- No contaba con la certificación del fabricante del tanque donde se acredite que los elementos conductores y de almacenamiento de combustible se encuentren dotados de doble contención; así como su resistencia química productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Igualmente, analizados los citados Conceptos Técnicos se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 por parte de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A., - SENERGYC S.A.**, con **NIT. 900.026.174-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS YOMASA**, ubicada en la KR 3D No. 88 SUR - 04 (nomenclatura actual) (CHIP AAA0209HAUZ) de la localidad de Usme de Bogotá

D.C., toda vez que de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado 2009ER58284 de 13/11/09 superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de:

- Tensoactivos (SAAM) al presentar un valor de 11,80 mg/L, siendo el límite máximo 10 mg/L.

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A., - SENERGYC S.A.**, con **NIT. 900.026.174-0**, propietaria del establecimiento de comercio **EDS YOMASA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales y aquellas que le sean conexas, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A., - SENERGYC S.A.**, con **NIT. 900.026.174-0**, en la carrera 49 B No. 103 B - 81 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física de los **Conceptos Técnicos Nos. 11538 de 09 de julio de 2010 y 12738 de 28 de octubre de 2019 (2019IE252210)**,

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-1650**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este aito en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/04/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------